

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MARCUS RAMSEY
TORRES SKERRETT,
JACKZAIRA VEGA
ROSARIO y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Peticionarios

KLAN202200316

Apelación acogida como
Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
D CD2017-0139

Sobre:
Cobro de Dinero
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2022.

Comparece Marcus Ramsey Torres Skerrett (señor Torres Skerrett o el peticionario), y solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 24 de enero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI o foro primario), notificada el 25 de enero del corriente año. Mediante la referida *Resolución* el foro primario, en un procedimiento post sentencia, denegó al peticionario la *2da Moción de Nuevo Juicio y/o Relevo de Sentencia por Nueva Prueba Descubierta Recientemente*, presentada por este, el 7 de junio de 2021, fundamentada en que existe evidencia esencial que no pudo descubrirse durante el juicio.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, tras acoger el recurso de Apelación presentado por el señor Torres Skerret como uno de *Certionari*, procedemos a denegar.¹

¹ Mediante *Resolución* de 27 de abril de 2022, notificada al día siguiente, acogimos el recurso de Apelación Civil, presentado por los peticionarios como uno de *Certionari*.

I

A continuación, reseñamos el trámite procesal del caso, que culminó con la presentación del recurso de epígrafe.

El 1 de febrero de 2017 Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o la parte recurrida) presentó *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el señor Torres Skerrett, su esposa, Jackzaira y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En esencia, BPPR alegó en la demanda que el señor Torres Skerrett y su esposa obtuvieron un préstamo hipotecario de \$284,600.00, para financiar la compra de una residencia en el proyecto conocido como “Las Cascadas”; que suscribieron a favor de BPPR o a su orden, un pagaré garantizado por una primera hipoteca constituida sobre el inmueble objeto del contrato de compraventa y que éstos incumplieron con su obligación de pago al amparo de un préstamo hipotecario, por lo cual BPPR declaró vencida la deuda y solicitó la ejecución de la garantía hipotecaria.

El 2 de mayo de 2017, el señor Torres Skerrett presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*. El peticionario alegó como defensa afirmativa, entre otras, que estaba asistiendo al programa de Mitigación de Pérdidas (*Loss Mitigation*) del BPPR desde el mes de agosto de 2016; que informó al acreedor que la propiedad hipotecada constituía su hogar principal y único y que era de aplicación la *Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal*, Ley Núm. 184-2012. Alegó, además, que BPPR inició el proceso judicial de demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca estando el deudor trabajando su caso en el Departamento de *Loss Mitigation* de BPPR, en busca de posibles acuerdos y soluciones a la situación de impago. En la *Reconvención*, el señor Torres Skerrett alegó nulidad del contrato de compraventa por vicio del consentimiento. Adujo que los ofrecimientos de seguridad y facilidades recreativas, que fueron determinantes para la

adquisición del inmueble, no se concretaron por falta de fondos del desarrollador y que ello era previsible.

El 8 de junio de 2017, BPPR presentó *Réplica a Reconvención*, en la que negó las alegaciones del señor Torres Skerrett en la Reconvención y como defensa afirmativa levantó que la reclamación del señor Torres Skerrett dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio en cuanto a BPPR como la institución financiera que ofreció el financiamiento hipotecario a los compradores.

Tras varios incidentes procesales, el 18 de mayo de 2018, el señor Torres Skerrett presentó *3ra. Contestación a la Demanda Enmendada y 3ra. Reconvención Enmendada*. En la *3ra. Reconvención Enmendada* el peticionario presenta reclamaciones de nulidad en contra de BPPR basadas en alegado incumplimiento contractual y violaciones a varias disposiciones, entre estas al *Real Estate Settlement Procedure Act (RESPA)*, *Truth in Lending Act (TILA)*, y reglamentos aprobados a su amparo, conocidos como *Regulation X y Regulation Z y Racketeer Influenced and Corrupt Organization Act (RICO)*.

El 10 de septiembre de 2018, BPPR presentó *Moción en Solicitud de Desestimación de la Reconvención y Moción Eliminatoria al Amparo de la Regla 10.5*, en la que BPPR alegó que las alegaciones de la Reconvención incumplen con la Regla 6.1 por ser ambiguas y porque carecen de una reclamación que justifiquen la concesión de un remedio.²

Mediante *Sentencia Parcial* de 8 de enero de 2019, el TPI desestimó con perjuicio, en su totalidad la Reconvención presentada por el peticionario en contra de BPPR. Concluyó el foro primario que en cuanto a la falta de cumplimiento de BPPR con los requerimientos de Regulation X relacionados a las solicitudes de mitigación de pérdidas, aunque la Reconvención alega el incumplimiento, no alega las circunstancias necesarias para poder elevarlo a una alegación fáctica que el tribunal

² Véase páginas 124 - 144 del Apéndice de la Oposición, presentada por BPPR.

tuviera que tomar como cierta. Razonó el foro primario en dicha *Sentencia Parcial*, que el señor Torres Skerrett tampoco explicó como el supuesto incumplimiento de BPPR con sus obligaciones en el proceso de mitigación le causó daños. Concluyó el TPI, que surgía del expediente que habiendo transcurrido más de un año de que el peticionario incumpliera con sus obligaciones de pago, este presentó una solicitud de mitigación de pérdidas que le fue aprobada por BPPR; que se le ofreció una alternativa de mitigación y un periodo de prueba como primer paso para la modificación del préstamo y que el señor Torres Skerrett nada contestó al respecto, a pesar de que tenía hasta el 7 de noviembre de 2018 para informar si aceptaba o no la oferta de mitigación de BPPR.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, el 7 de junio de 2021, el señor Torres Skerrett presentó ante el TPI, *2da Moción de Nuevo Juicio y/o Relevo de Sentencia por Nueva Prueba Descubierta Recientemente*. En esencia, en dicha solicitud de nuevo juicio y/o relevo de sentencia, el peticionario señala que el formulario 10-K, que presentó el 2 de marzo de 2020, al BPPR, a través de su empresa matriz Popular Inc. a la Security Exchange Commission, constituye evidencia esencial que no pudo descubrirse durante el juicio. Argumenta el señor Torres Skerrett que el BPPR no divulgó en el pleito información contenida en el formulario 10-K, particularmente en lo referente a que BPPR incumplió con el envío de notificaciones a prestatarios durante el proceso de *loss mitigation*, en violación a la *Regulation X* y el *Bureau de Consumer Financial Protection (CFPB)*.³

Mediante *Resolución* de 24 de enero de 2022, notificada el 25 de enero del corriente año, el TPI declaró No Ha Lugar la *2da Moción de Nuevo Juicio y/o Relevo de Sentencia por Nueva Prueba Descubierta Recientemente* presentada por el señor Torres Skerrett. Concluyó el foro primario que el formulario 10-K que sometió el señor Torres Skerrett, como alegada nueva prueba que

³ Véase Apéndice 2 del recurso de *Certiorari*.

no pudo descubrirse en el juicio no es pertinente al pleito ni cambia nada de lo resuelto en la Sentencia Parcial del 8 de enero de 2019, mediante la cual se desestimó con perjuicio en su totalidad la Reconvención presentada por el peticionario en contra de BPPR. Destacó el foro primario en la Resolución recurrida que el hecho de que BPPR haya declarado en dicho documento que “ciertas cartas relacionadas a 25,000 préstamos hipotecarios residenciales generados por Popular no fueron enviadas” no tiene ninguna relevancia para el presente proceso judicial, ni conduce a probar alegación alguna incluida en la Reconvención. Finalmente, concluyó el TPI que la alegada nueva prueba que no pudo descubrirse durante el juicio incumple con el requisito de esencialidad y no hubiese cambiado el resultado del pleito, así como cuando esta pudo haber sido descubierta, de haberse empleado la debida diligencia.

No conforme, el peticionario solicitó reconsideración al TPI y allí esboza nuevamente las alegaciones de su Reconvención y 3ra. Reconvención Enmendada. **En su solicitud de reconsideración, el peticionario solicitó al TPI que dejara sin efecto la Sentencia Parcial emitida el 8 de enero de 2019,** mediante la cual el foro primario desestimó la Reconvención presentada contra BPPR.

El 15 de marzo de 2022, BPPR presentó *Oposición a Moción de Reconsideración*.⁴ En ajustada síntesis, BPPR sostiene que el formulario 10-K que el señor Torres Skerrett interesa traer como prueba nueva, no está relacionado específicamente al caso de caso de epígrafe y que el peticionario no logró establecer en que forma aplicaría particularmente a su caso. Señala, además, que al señor Torres Skerrett se le dio la oportunidad de ir nuevamente a *loss mitigation* en el año 2018, y durante ese tiempo se paralizaron todos los procedimientos en el caso para atender su solicitud.

⁴ Véase páginas 4-15 de la Oposición presentada por BPPR.

Asimismo, sostiene que al peticionario se le hizo una oferta de mitigación de pérdida el 24 de octubre de 2018, que fue rechazada por dicha parte.

Mediante Resolución de 17 de marzo de 2022, notificada el 24 de marzo del corriente año, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el señor Torres Skerrett.

Inconforme, el señor Torres Skerrett recurre ante nos y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA RECONVENCIÓN MEDIANTE LA SENTENCIA PARCIAL DEL 14 DE ENERO DE 2019, POR ALEGADO INCUMPLIMIENTO CON LA REGLA 6.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE LAS ALEGACIONES NO SON PLAUSIBLES E IMPONIENDO HONORARIOS POR TEMERIDAD.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL AL DENEGAR LA MOCIÓN DE NUEVO JUICIO Y LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN DEBIDO A QUE LA NUEVA PRUEBA DESCUBIERTA SUSTENTA LAS ALEGACIONES EN LA RECONVENCIÓN CONTRA BANCO POPULAR POR INCUMPLIMIENTO DE [SIC] CON RESPA Y LA REGULATION X, ES PRUEBA SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR UN NUEVO JUICIO Y LOS DAÑOS ESTATUTARIOS RECLAMADOS BAJO RESPA.

Mediante *Resolución* de 27 de abril de 2022, notificada al día siguiente, acogimos el recurso de Apelación Civil, presentado por los peticionarios como uno de *Certiorari* y concedimos término a BPPR para expresar su postura.

El 9 de mayo de 2022, BPPR compareció ante nos mediante escrito en oposición titulado *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y Solicitando Desestimación del Recurso*. En síntesis, BPPR señala que procede la desestimación del recurso presentado por el peticionario por no incluir en el apéndice documentos esenciales y que el foro primario no abusó de su discreción al declarar No Ha Lugar la *2da Moción de Nuevo Juicio y/o Relevo de Sentencia por Nueva Prueba Descubierta Recientemente*, presentada por el señor Torres Skerrett. Razona BPPR, que el peticionario acudió al TPI con una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 48.1 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 48.1, con alegaciones abstractas, sin referencia a hechos concretos que en la mente de un juzgador razonable hubiese cambiado el resultado del caso, por lo que no descargó el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio de un nuevo juicio o un relevo de sentencia.

II

A.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia." *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene "como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser

planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

B.

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen un proceso mediante el cual, por los motivos ahí consignados, puede concederse la celebración de un nuevo juicio. Específicamente, la Regla 48.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 48.1, establece que:

Se podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio por cualquiera de los motivos siguientes:

- (a) **Cuando se descubra evidencia esencial la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en el juicio.**
- (b) Cuando no sea posible preparar una exposición en forma narrativa de la evidencia u obtener una transcripción de los procedimientos.
- (c) Cuando la justicia sustancial lo requiere. El tribunal podrá conceder un nuevo juicio a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas. (Énfasis nuestro).

Como podemos ver, “[l]a moción de nuevo juicio se dirige al TPI y persigue que se deje sin efecto [un] fallo [previamente emitido] y se celebre un nuevo juicio”, por algunos de los motivos que justifican su concesión. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 4701, pág. 449.

La controversia presente en la causa de epígrafe trata sobre el inciso (a) del transcrito estatuto. En este, la solicitud de nuevo juicio está fundamentada en el descubrimiento de nueva evidencia que no pudo presentarse en el juicio. Sobre el concepto de “nueva evidencia”, el Prof. Hernández Colón señaló, citando al Tribunal Supremo de Puerto Rico, que:

Para que pueda concederse un nuevo juicio bajo el fundamento del descubrimiento de prueba esencial se requiere que la nueva evidencia que se haya obtenido, no sea meramente evidencia acumulativa, es decir, de la misma naturaleza que otra ya presentada para abundar sobre un punto que la parte no logró establecer en el juicio.⁵ Tiene que ser evidencia, que establezca las cuestiones que no se pudieron establecer. Por ejemplo, si la parte presentó dos testigos que dijeron que los hechos habían ocurrido

⁵ Riley v. Rodríguez de Pacheco, 119 DPR 762 (1987).

de determinada manera, no puede presentar una moción de nuevo juicio basada en el hecho de que tiene un tercer testigo que va a decir lo mismo que dieron aquellos dos, porque eso es evidencia acumulativa. Ahora bien, si la parte encontrara un documento que sostuviera lo que dijeron aquellos dos, eso es evidencia de otro carácter y puede presentarse como evidencia esencial, siempre y cuando verse sobre la cuestión en controversia, pues tampoco se puede solicitar nuevo juicio a base de que se ha descubierto evidencia con relación a cuestiones periféricas.

Por otro lado, la prueba tampoco puede ser meramente para impugnar la credibilidad de los testigos de la parte contraria. Ese tipo de evidencia no se considera evidencia a ser presentada en apoyo de una moción de nuevo juicio. R. Hernández Colón, op cit., sec. 4702, págs. 449-450.

En la jurisprudencia interpretativa de la Regla 48 de las de Procedimiento Civil, se han adoptado unos requisitos con los que la alegada “nueva evidencia” debe cumplir. A saber, “[l]a parte que solicita el nuevo juicio debe demostrar que: (1) la prueba recién descubierta no es acumulativa ni repetitiva, sino que es esencial para resolver el caso; (2) que dicha prueba, de ser admitida, cambiaría el resultado del pleito⁶; y (3) que la prueba, y no simplemente su pertinencia, ha sido descubierta luego de concluido el juicio. First Bank of Puerto Rico v. Inmob. Nac., Inc., 144 DPR 901, 911 (1998).

En cuanto al término disponible para presentar la moción de nuevo juicio, la Regla 48.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 48.2, dispone que cuando tal petición se base en el descubrimiento de nueva evidencia, la solicitud deberá presentarse “antes de la expiración del término para apelar o recurrir de la sentencia, previa notificación a la otra parte, la celebración de vista y la demostración de haberse ejercitado la debida diligencia.” O sea, que el término establecido para presentar una moción de nuevo juicio fundamentada en el descubrimiento de nueva evidencia es igual aquél disponible para apelar o recurrir de la sentencia. First Bank of Puerto Rico v. Inmob. Nac., Inc., *supra*. Lo anterior, siempre y cuando la parte promovente notifique a la otra parte, se celebre una vista y se demuestre

⁶ Riley v. Rodríguez de Pacheco, ante; Pueblo v. Cabrera, 59 DPR 135 (1941); Capital Merchandise Co. v. Gerardino & Cía., 31 DPR 5 (1922); Collazo v. Juncos Central Co., 16 DPR 140 (1910); Hernández v. Mangual, 16 DPR 77 (1910).

haber ejercitado debida diligencia. Íd., citando a Riley v. Rodríguez, 119 DPR 762 (1987). De igual forma, deberá demostrar que: (1) la prueba recién descubierta no es acumulativa ni repetitiva, sino que es esencial para resolver el caso; (2) que dicha prueba, de ser admitida, cambiaría el resultado del pleito; y que la prueba, y no simplemente su pertinencia, ha sido descubierta luego de concluido el juicio. First Bank of Puerto Rico v. Inmob. Nac., Inc., *supra*, págs. 911-912, y casos y fuentes allí citadas.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico consistentemente, ha resuelto que “la concesión o denegación de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador”. Íd. Véase, además, Riley v. Rodríguez de Pacheco, *supra*, pág. 808. Por ello, para que una parte logre sostener con éxito una revisión de una resolución denegatoria de nuevo juicio, es necesario demostrar que el tribunal abusó del ejercicio de su facultad discrecional al denegar dicha moción o que se cometió una injusticia manifiesta al denegar la misma. First Bank of Puerto Rico v. Inmob. Nac., Inc., *supra*, pág. 912.

C.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, establece las circunstancias excepcionales que autorizan a un tribunal a relevar a una parte de los efectos de una sentencia. Estas, son: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) **descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48**; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. (Énfasis suplido). La moción de relevo de sentencia bajo el discutido precepto, según su lenguaje categórico, debe presentarse dentro de un término razonable,

pero que en ningún caso exceda los seis meses. El mismo, es uno fatal. García Colón v. Sucn. González, 178 DPR 527 (2010), citando a Banco Santander de PR v. Fajardo Farms Corp., 141 DPR 237 (1996).

El precepto procesal civil contemplado en la discutida regla, tiene como fin establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico: el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial y el interés de que los litigios lleguen a su fin. García Colón v. Sucn. González, *supra*, citando a Náter v. Ramos, 162 DPR 616 (2004).

Quien ausculte ser relevado de los efectos de una sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la susodicha regla. García Colón v. Sucn. González, *supra*, citando a Reyes v. ELA et als, 155 DPR 799, 809 (2001). Ahora, la concesión del relevo de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. Rivera v. Algarín, 159 DPR 482, 490 (2003). Para conceder tal remedio, el tribunal deberá determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. García Colón v. Sucn. González, *supra*, citando a Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294, 299 (1989) y otros.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, al momento de evaluar la procedencia de una solicitud de relevo de sentencia, también se debe evaluar si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos; el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud del relevo; y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia. Reyes v. ELA et al., 155 DPR 799, 810 (2001). Igualmente, sobre este asunto nuestro más alto foro ha expresado que el discutido precepto legal debe “interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de

rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos” García Colón v. Sucn. González, supra. Sin embargo, ha advertido que este no constituye una “llave maestra” para reabrir controversias y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. Vázquez v. López, 160 DPR 714, 726 (2003). Igualmente, ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. García Colón et al. v. Sucn. González, supra.

III

Como arriba consignamos, a través de la discusión de su primer señalamiento de error, el señor Torres Skerret cuestiona la desestimación a su *Reconvención* contenida en la Sentencia Parcial del 14 de enero de 2019 por incumplir con la Regla 6.1 de Procedimiento Civil. No obstante, advertimos que tales planteamientos no fueron oportunamente sometidos en una moción de reconsideración o apelación. Entiéndase, el peticionario procura la revisión a destiempo de la desestimación de su reconvención, según resuelta en una sentencia final, firme e inapelable. Por tanto, carecemos de jurisdicción para atender el primer señalamiento de error del señor Torres Skerret.

Queda, pues, atender el reclamo contenido en el segundo señalamiento de error del peticionario en el que alega que el TPI incidió al denegar su petición de nuevo juicio. Por perseguirse la revisión judicial de una determinación interlocutoria emitida con posterioridad a haberse dictado la sentencia, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual debe efectuarse tal revisión. Siendo ello así, contrario a cuando el recurso instado es una apelación, este Tribunal de Apelaciones tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración,

expidiendo el auto o denegándolo. Ahora bien, al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, según antes discutida, no encontramos razón alguna para intervenir con la *Resolución* recurrida que denegó la segunda petición de nuevo juicio o el relevo de la sentencia por evidencia nueva recientemente descubierta de los peticionarios.

Como indicamos, la determinación de conceder o denegar un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Igual discreción tiene dicho foro para conceder el relevo de una sentencia, excepto cuando la sentencia es nula o ha sido satisfecha. Evaluados los parámetros establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento para el examen de autos discrecionales, no encontramos, ni el peticionario demostró, que el dictamen recurrido sea contrario a Derecho, ni que el foro primario hubiese incurrido en arbitrariedad, perjuicio o parcialidad. Por consiguiente, la determinación recurrida merece nuestra deferencia.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, **denegamos** la expedición el auto de *Certiorari* solicitado por los peticionarios.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones